

MOCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa del diputado HÉCTOR GUILLÉN VALENCIA, y por intermedio de los diputados que suscriben la presente moción, en ejercicio de la función constitucional de representación, fiscalización y control político, y de conformidad con los artículos 1, 2, 44, 97, 102 y 102-B de la Constitución Política del Perú, así como con los artículos 161 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone a la Representación Nacional la siguiente Moción de Orden del Día para la constitución de una Comisión Investigadora:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado; y que el artículo 2 reconoce a toda persona el derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, así como el derecho a la igualdad ante la ley, derechos que vinculan a todos los órganos del poder público y que deben ser objeto de especial protección cuando se encuentra comprometida la actuación de agentes del Estado.

Que, asimismo, el artículo 44 de la Constitución prescribe como deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general fundamentado en la justicia, estableciendo con ello un mandato constitucional que obliga a que toda actuación estatal vinculada con la seguridad y el empleo de la fuerza se encuentre sometida a legalidad, control, transparencia y rendición de cuentas.

Que, el artículo 97 de la Constitución Política del Perú, conforme al régimen bicameral actualmente vigente, atribuye a la Cámara de Diputados la potestad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, facultando a las comisiones constituidas para tal finalidad a requerir información y comparecencias dentro de los límites constitucionales, precisándose además que sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales. Esta previsión constitucional determina que la investigación parlamentaria constituye un mecanismo autónomo de control político y esclarecimiento institucional, distinto de la investigación fiscal y del proceso jurisdiccional.

Que, en concordancia con dicha potestad, el numeral 4 del artículo 102-B de la Constitución reconoce expresamente como atribución de la Cámara de Diputados la de conformar comisiones investigadoras con la finalidad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, configurándose así una competencia propia de esta Cámara dentro del nuevo diseño bicameral del Congreso de la República.

Que, conforme al Manual para Comisiones Investigadoras aprobado por el Congreso de la República, las comisiones investigadoras constituyen órganos colegiados de carácter temporal creados para investigar asuntos de interés público y su constitución debe sustentarse en una delimitación clara del objeto investigado, las razones que determinan su interés público y el plazo necesario para efectuar la investigación.

Que, el referido Manual establece también que el debido procedimiento parlamentario resulta de observancia obligatoria en toda investigación, exigiendo el respeto del ordenamiento jurídico, los tratados internacionales, la jurisprudencia y las garantías compatibles con la naturaleza de una investigación parlamentaria, incluyendo particularmente el derecho de defensa, la igualdad, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica de quienes sean convocados o investigados.

Que, el 25 de abril de 2026, en el distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, se produjeron hechos de extrema gravedad en el contexto de una intervención en la que participaron efectivos pertenecientes a instituciones del Estado, cuyo resultado fue la muerte de cinco ciudadanos y la afectación de la integridad de otras personas, generándose desde entonces versiones distintas respecto de las circunstancias concretas en las que se produjo dicha intervención.

Que, el Ministerio Público informó oficialmente, con fecha 27 de abril de 2026, que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tayacaja inició investigación preliminar contra ocho integrantes del Ejército del Perú y tres civiles, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de cinco personas, disponiéndose, entre otras diligencias, pericias balísticas, absorción atómica, incautación de teléfonos celulares, incautación del vehículo que presentaba impactos de proyectil y recepción de declaraciones de los investigados y sobrevivientes.

Que, paralelamente, mediante Comunicado Conjunto N.º 001-2026-CCFFAA-PNP, de fecha 27 de abril de 2026, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú señalaron que la participación de la Brigada de Infantería del Ejército en Huancayo había sido prevista dentro de acciones coordinadas con la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional sobre la base de información de inteligencia y con conocimiento de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Huancayo; asimismo, indicaron que una patrulla militar habría sido atacada con armas de fuego y que el personal interviniente refirió haber actuado en legítima defensa.

Que, la existencia de esta versión institucional inicial no releva al Estado de esclarecer de manera objetiva y documentada las circunstancias de los hechos ni constituye, por sí misma, una conclusión definitiva sobre lo ocurrido, especialmente cuando existen investigaciones fiscales, testimonios, elementos periciales y actuaciones judiciales que deben ser analizados

y contrastados por las autoridades competentes dentro de sus respectivos ámbitos constitucionales.

Que, posteriormente, el propio Ministro de Defensa informó ante la Comisión de Defensa Nacional del Congreso que la intervención habría sido una operación desarrollada y planificada por la Policía Nacional del Perú sobre la base de información de inteligencia, señalando además que el Sector Defensa contribuiría con el esclarecimiento de lo sucedido y que debían evitarse conclusiones anticipadas, pues tanto las familias de las personas fallecidas como los integrantes de las Fuerzas Armadas tienen derecho a conocer la verdad.

Que, estas declaraciones ponen de manifiesto la necesidad de establecer con precisión cuál fue el origen de la información de inteligencia utilizada, qué entidad la produjo, qué organismo la validó, qué autoridades tuvieron conocimiento de ella, quién dispuso concretamente la operación, cuál fue la participación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, cómo se estructuró la cadena de mando y cuáles fueron las órdenes operativas impartidas al personal desplegado en la zona.

Que, resulta igualmente necesario establecer cuál fue el marco constitucional, legal y reglamentario que justificó la intervención de las Fuerzas Armadas en la operación, qué reglas de uso de la fuerza resultaban aplicables, cuáles eran los objetivos operacionales originalmente establecidos, qué nivel de amenaza había sido identificado previamente y qué mecanismos de supervisión existieron para garantizar que el empleo de la fuerza se ajustara a los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Que, la investigación parlamentaria resulta necesaria también para determinar las actuaciones desarrolladas inmediatamente después de los hechos, particularmente en lo referente a la preservación de la escena, identificación y aseguramiento de armas, municiones y otros elementos materiales, conservación de los vehículos involucrados, tratamiento de los elementos balísticos, registro y entrega de las evidencias y observancia de la correspondiente cadena de custodia.

Que, la adecuada preservación de la escena y de los elementos materiales adquiere especial trascendencia cuando se investigan muertes producidas en circunstancias vinculadas con la actuación de agentes públicos, pues cualquier alteración, pérdida, contaminación o tratamiento irregular de la evidencia puede afectar seriamente el esclarecimiento posterior de los acontecimientos y la confianza de la ciudadanía en las instituciones responsables de la investigación.

Que, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, desarrollado en el ámbito de las Naciones Unidas, constituye un parámetro internacional especialmente relevante para situaciones en las que debe esclarecerse una muerte potencialmente ilícita y exige investigaciones efectivas, exhaustivas, independientes,

imparciales y transparentes, así como la identificación no solamente de posibles responsables directos, sino también de eventuales deficiencias institucionales, fallas sistémicas o problemas en las políticas y prácticas que hubieran podido contribuir al resultado producido.

Que, la invocación de dicho estándar internacional no supone afirmar anticipadamente que las muertes ocurridas en Colcabamba constituyan ejecuciones extrajudiciales ni atribuir responsabilidad penal a persona alguna; constituye, más bien, un parámetro de diligencia y transparencia que permite justificar la necesidad de realizar un examen riguroso sobre las actuaciones institucionales del Estado frente a la pérdida de vidas humanas ocurrida durante una intervención de sus agentes.

Que, los familiares de las personas fallecidas y los sobrevivientes tienen legítimo interés en que las circunstancias de los hechos sean esclarecidas de manera seria, objetiva y transparente, debiendo el Estado evitar cualquier forma de estigmatización, trato discriminatorio, desprotección o revictimización de quienes recurren a las instituciones para conocer lo ocurrido y obtener justicia.

Que, en esta materia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, particularmente en el Caso La Cantuta vs. Perú, la trascendencia que tiene para las víctimas y sus familiares el conocimiento de la verdad a través de investigaciones efectivas; criterio que se invoca únicamente como parámetro interpretativo respecto de las obligaciones de esclarecimiento y sin efectuar equiparación jurídica alguna entre los hechos de aquel caso y los acontecimientos ocurridos en Colcabamba.

Que, la condición territorial, social, económica o cultural de las personas afectadas no puede determinar una menor intensidad en la respuesta institucional del Estado, pues el derecho a la vida, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia corresponde por igual a todos los ciudadanos, incluyendo quienes viven en las comunidades y distritos de las zonas rurales y altoandinas del país.

Que, en ese contexto, resulta indispensable que la representación nacional contribuya, desde su función constitucional de fiscalización, a garantizar que las demandas de los familiares y de la población de Huancavelica sean escuchadas institucionalmente, sin adelantar conclusiones ni adoptar una posición anticipada respecto de las responsabilidades individuales que son materia de investigación penal.

Que, en el anterior Congreso se presentó la Moción de Orden del Día N.º 21913, destinada a interpelar al entonces ministro de Defensa respecto de los hechos ocurridos en Colcabamba, incluyendo interrogantes relativas a la versión oficial, información de inteligencia, reglas de actuación, uso de la fuerza, evidencia material y respeto de los derechos humanos; sin embargo, dicha moción no alcanzó los votos necesarios para ser admitida a debate el 14 de mayo de 2026.

Que, la no admisión de aquella moción de interpelación no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos ocurridos ni extingue el interés público que estos revisten, y menos aún impide que la actual Cámara de Diputados, dentro del régimen constitucional bicameral vigente, ejerza las atribuciones de investigación que le reconocen expresamente los artículos 97 y 102-B de la Constitución.

Que, además, después de la presentación y debate de aquella moción de interpelación se han producido nuevas actuaciones fiscales y jurisdiccionales que modifican sustancialmente el contexto institucional del caso y refuerzan la necesidad de una investigación parlamentaria integral.

Que, conforme al Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Auto de Prisión Preventiva, correspondiente al Incidente N.º 00207-2026-55-1502-JR-PE-01, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín resolvió, el 5 de agosto de 2026, declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por las defensas, declarar nula la Resolución N.º 8 de fecha 19 de junio de 2026 que había impuesto prisión preventiva por doce meses y disponer la realización de una nueva audiencia ante el juez llamado por ley, ordenándose asimismo la inmediata libertad de los ocho investigados.

Que, de la propia fundamentación de la Sala se desprende que la nulidad fue declarada por cuestionamientos vinculados con la motivación judicial respecto del peligro de obstaculización y del principio de proporcionalidad de la medida coercitiva, razón por la cual dicha decisión no constituye sentencia absolutoria ni determina la inexistencia de los hechos materia de investigación, manteniéndose las competencias constitucionales del Ministerio Público y del Poder Judicial para continuar con el esclarecimiento de las eventuales responsabilidades penales.

Que, consecuentemente, la excarcelación de las personas investigadas no puede ser presentada como una determinación definitiva sobre la materialidad de los hechos o la responsabilidad de las partes, pero tampoco puede utilizarse para negar el legítimo interés de las familias y de la sociedad en conocer qué ocurrió durante la intervención estatal del 25 de abril de 2026.

Que, al mismo tiempo, la Cámara de Diputados debe respetar irrestrictamente la presunción de inocencia de las personas investigadas, evitando que la Comisión Investigadora sea utilizada como mecanismo de imputación anticipada o como instancia paralela destinada a sustituir la actuación de fiscales y jueces.

Que, precisamente por ello, la presente iniciativa diferencia cuidadosamente el objeto de la investigación parlamentaria del objeto propio de una investigación penal: la Comisión no estará destinada a declarar culpables o inocentes, revisar resoluciones judiciales, ordenar

medidas coercitivas ni interferir en diligencias fiscales, sino a determinar cómo actuaron las instituciones del Estado, cuáles fueron las decisiones adoptadas, cómo funcionaron los mecanismos de inteligencia, planificación, coordinación, supervisión y control, y qué eventuales responsabilidades políticas, administrativas o funcionales pudieran derivarse de dichas actuaciones.

Que, dicha coexistencia entre investigación parlamentaria e investigación jurisdiccional se encuentra expresamente reconocida por el artículo 170 del Reglamento vigente de la Cámara de Diputados, que establece que la intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial sobre los asuntos sometidos a investigación parlamentaria no interrumpe el trabajo de las comisiones investigadoras.

Que, por consiguiente, no existe incompatibilidad constitucional entre las investigaciones fiscales y judiciales actualmente en curso y la conformación de una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, siempre que esta última mantenga su actuación dentro del objeto delimitado por el Pleno y respete el debido procedimiento, la independencia judicial, la autonomía del Ministerio Público y los derechos fundamentales de todas las personas que comparezcan ante ella.

Que, la investigación parlamentaria debe determinar también el tratamiento institucional otorgado a los sobrevivientes, testigos y familiares de las personas fallecidas, incluyendo las medidas adoptadas para garantizar su seguridad, acceso a la información, atención integral, participación en las investigaciones y protección frente a cualquier eventual presión, intimidación o acto de revictimización.

Que, asimismo, corresponde esclarecer cómo fueron elaboradas y difundidas las primeras comunicaciones oficiales respecto de los acontecimientos, cuáles fueron las fuentes utilizadas para su elaboración, qué funcionarios autorizaron su difusión y si la información comunicada a la ciudadanía se encontraba suficientemente verificada al momento de su publicación.

Que, dicho examen resulta especialmente relevante porque la transparencia institucional constituye un elemento esencial para conservar la confianza ciudadana cuando se producen acontecimientos graves que involucran a agentes estatales, y porque las versiones institucionales deben sustentarse en hechos verificables y no pueden convertirse en mecanismos que condicionen anticipadamente el desarrollo de las investigaciones correspondientes.

Que, la Comisión Investigadora permitirá también examinar si se iniciaron investigaciones administrativas, disciplinarias, operacionales o de control interno dentro del Ministerio de Defensa, Ejército del Perú, Policía Nacional del Perú y demás instituciones involucradas; determinar su estado y resultado; identificar eventuales deficiencias institucionales y

establecer si los mecanismos internos existentes resultaron adecuados para prevenir, supervisar y posteriormente esclarecer los acontecimientos.

Que, una investigación parlamentaria correctamente delimitada puede, además, aportar elementos para determinar si existen vacíos normativos o deficiencias en los protocolos que regulan operaciones conjuntas entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, especialmente en materias relacionadas con información de inteligencia, delimitación de competencias, cadena de mando, empleo de armas de fuego, actuación frente a civiles, registro audiovisual de las operaciones, preservación de escenas y mecanismos posteriores de rendición de cuentas.

Que, la finalidad de esta iniciativa no es debilitar a las Fuerzas Armadas ni a la Policía Nacional del Perú, instituciones fundamentales del Estado constitucional, sino fortalecer su legitimidad mediante el esclarecimiento objetivo de hechos cuya gravedad exige respuestas claras; de igual forma, corresponde garantizar los derechos de sus integrantes y evitar que las eventuales responsabilidades individuales sean indebidamente trasladadas al conjunto de dichas instituciones.

Que, el Manual para Comisiones Investigadoras advierte que las investigaciones parlamentarias deben estar sujetas a criterios de orden lógico, coherencia e imparcialidad y que sus conclusiones deben fundarse en hechos objetivos respaldados por documentos, información y declaraciones obtenidas durante el procedimiento, evitando apreciaciones subjetivas o especulativas.

Que, bajo dicho criterio, la Comisión que se propone deberá examinar sin prejuicios tanto la información proporcionada por las entidades estatales como las declaraciones de los sobrevivientes, familiares, efectivos participantes, autoridades, peritos y demás personas que puedan aportar información relevante, garantizando el derecho de contradicción y defensa cuando corresponda.

Que, los acontecimientos del 25 de abril de 2026 involucran, en consecuencia, aspectos de seguridad pública, actuación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, política de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, empleo de la fuerza estatal, derechos fundamentales, funcionamiento de mecanismos de control, protección de víctimas, transparencia y responsabilidad de las instituciones públicas, configurando en conjunto un asunto de evidente y manifiesto interés público nacional que trasciende la dimensión estrictamente penal de los hechos.

Que, el interés público se encuentra reforzado por la necesidad de restablecer la confianza de la población de Colcabamba, Tayacaja, Huancavelica y de la ciudadanía en general respecto de la capacidad del Estado para esclarecer objetivamente hechos graves, rendir

cuentas sobre la actuación de sus agentes y establecer mecanismos que impidan la repetición de situaciones similares.

Que, en tal sentido, la función de representación parlamentaria exige que la Cámara de Diputados no permanezca ajena a una legítima demanda ciudadana de esclarecimiento, especialmente cuando se encuentran comprometidas vidas humanas y actuaciones efectuadas en nombre del Estado.

Que, la Comisión Investigadora deberá actuar sin una conclusión predeterminada, pues su objeto precisamente consiste en buscar, contrastar y establecer los hechos, identificar las decisiones institucionales adoptadas y formular las recomendaciones que resulten necesarias, preservando simultáneamente la dignidad y derechos de las víctimas, de sus familias, de los sobrevivientes y de las personas sometidas a investigación.

Que, debido a la complejidad de los hechos, al número de entidades involucradas, a la necesidad de requerir documentación operativa e información de inteligencia dentro de los límites constitucionales, recibir declaraciones, realizar diligencias y eventualmente efectuar actuaciones descentralizadas, resulta razonable otorgar a la Comisión un plazo de ciento veinte días hábiles, plazo suficiente y proporcional para desarrollar una investigación seria sin convertirla en un órgano de duración indefinida.

Que, los antecedentes expuestos, la pérdida de cinco vidas humanas, la participación de agentes pertenecientes a instituciones del Estado, las distintas versiones existentes acerca de las circunstancias de la intervención, las investigaciones fiscales y judiciales en desarrollo, los cuestionamientos respecto de la planificación y empleo de la fuerza, la necesidad de conocer la cadena de mando y el origen de la información de inteligencia, así como la legítima demanda de esclarecimiento formulada por los familiares y la población, constituyen razones objetivas, suficientes y constitucionalmente relevantes para que la Cámara de Diputados ejerza su potestad de investigación.

Que, la investigación parlamentaria propuesta no pretende reemplazar ni interferir con las competencias constitucionales del Ministerio Público y del Poder Judicial, sino ejercer una función autónoma de control político destinada al esclarecimiento de las actuaciones estatales, la identificación de posibles responsabilidades políticas, administrativas o funcionales y la formulación de recomendaciones legislativas y de política pública.

Que, por las razones expuestas y al amparo de los artículos 97 y 102-B de la Constitución Política del Perú y de los artículos 161 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde que la Representación Nacional acuerde la constitución de una Comisión Investigadora encargada de investigar los hechos de interés público ocurridos en Colcabamba.



HÉCTOR GUILLÉN VALENCIA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

POR TANTO:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS :

ACUERDA.- CONSTITUIR una Comisión Investigadora, por el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, encargada de investigar y esclarecer integralmente los hechos ocurridos el 25 de abril de 2026 en el distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, que ocasionaron la muerte de cinco ciudadanos y afectaron la integridad de otras personas, comprendiendo la información de inteligencia que motivó la intervención, su planificación, cadena de mando, participación y coordinación de las entidades del Estado, marco legal y protocolos aplicados, uso de la fuerza, preservación de la escena y cadena de custodia, comunicaciones oficiales, atención a víctimas y familiares, investigaciones internas y eventuales deficiencias institucionales; debiendo determinar las responsabilidades políticas, administrativas o funcionales que correspondan y formular recomendaciones legislativas y de política pública, con pleno respeto a la autonomía del Ministerio Público, la independencia del Poder Judicial, el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, sin interferir ni sustituir las investigaciones fiscales o judiciales en curso, y presentar su informe final ante el Pleno de la Cámara de Diputados, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Perú y 161 y concordantes del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Lima, 10 de Agosto de 2026.

HECTOR GUILLÉN VALENCIA
Diputado de la República

Daniel S. Viana Segura

Marino Lavado Valdivia
DNI: 42578527

Marlon Aguirre
DNI: 46432487

Amalia Polomino Pacheco
DNI 29313850

Marco A. Flores Valdivia
DNI: 41711513

Aracena Fta R.

PILAR SUSAN CASTILLO
DNI 28303446

Luz Herida Goto Pizar

Gabriela Gonzalez

Página 9

Edificio Luis Alberto Sánchez Jr. Huallaga 358 Ofic. 212 - Lima - Perú

Tlf: (51) 311 7777

Graciela Ripstein Cond.

Saquelene V. Tapullima
DNI: 105366312

Rocio Carabini

Celinda Pomaz Alvarado